



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**37 = 1 4 8**)

0 5 OCT 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 035 DEL 5 DE FEBRERO DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS – EXPEDIENTE CASU DTNA No. 017 - 09”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, el Decreto 1376 de 2013 y la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”.*

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 035 DEL 5 DE FEBRERO DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS – EXPEDIENTE CASU DTNA No. 017 - 09"

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del mencionado Decreto, señala que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Resolución No. 035 del 5 de septiembre de 2012 (Fis. 92 a 94), otorgó en beneficio del señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SAÉNZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.130.398 una concesión de aguas superficiales por el término de cinco (5) años, para derivar un caudal de 0.1 l/seg, de la fuente de uso público denominada "Quebrada los Tintales" localizada en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá) en las coordenadas N 05°38'21.8" E 073°30'21.9", al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor Luis Alejandro Morales SaéNZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.130.398, el día 1° de octubre de 2012, como se puede observar a folio 96 del expediente.

II. SEGUIMIENTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Que de conformidad con las facultades de vigilancia, seguimiento y control propias de ésta Entidad, el día 13 de julio de 2015 se realizó visita al lugar donde se encuentra el sistema de captación de la concesión arriba descrita en la fuente de uso público denominada "Quebrada los Tintales", esto es en las coordenadas N 05°38'26.9" W 073°30'25.4", de la cual se emitió la correspondiente Ficha de Seguimiento a Concesiones de Aguas Superficiales (Fis. 129 a 132), en la que se consignó lo siguiente:

"3. MEDICIONES DE CAUDAL

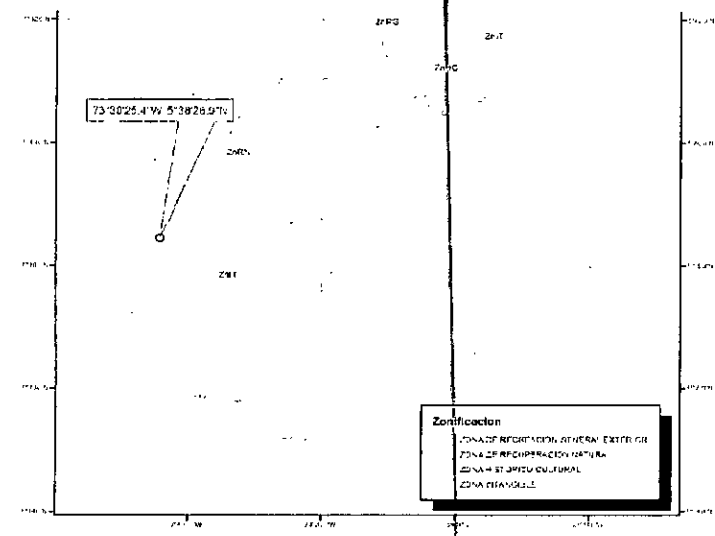
3.1. OBSERVACIONES

Se realizó un recorrido hasta el punto de captación evidenciando que se instaló una manguera de ½" en la quebrada Tintales y aproximadamente 8 metros abajo se encuentra el desarenador. Se procedió a realizar un aforo volumétrico del caudal que ingresa al desarenador cuyo resultado obtenido fue de 0.28 l/s; cabe mencionar que a la entrada del desarenador se encuentra una tubería de 4" que hace que la medida no sea exacta, toda vez que es superior el caudal que entra en el mismo.

Del desarenador, sale una manguera de ½" que lleva el recurso hídrico hasta el predio del señor Luis Alejandro Morales y sale una tubería de excesos, la cual no se aforó debido a las condiciones del terreno.

Finalmente, al revisar el punto de captación y el desarenador con el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones, se detectó que se encuentran por fuera del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 035 DEL 5 DE FEBRERO DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS – EXPEDIENTE CASU DTNA No. 017 - 09"



En el acto administrativo que otorgó la concesión de aguas, se requirió al señor Luis Alejandro Morales para que allegara los diseños, memorias de cálculo y detalle del lugar y formas de restitución de caudales y que una vez se aprobara esa documentación por parte de Parques Nacionales, el señor debería iniciar la instalación de la estructura e informar al Santuario.

En campo se indagó con el señor Luis Alejandro acerca del requerimiento y lo manifestado por él es, que para no realizar afectaciones tanto a la quebrada como a su ronda, se decidió instalar una manguera en el cauce de la quebrada en las coordenadas N: $05^{\circ}38'26.9''$ y W: $073^{\circ}30'25.4''$, no obstante esa captación se encuentra por fuera del SFF Iguaque.

Se sugiere revisar jurídicamente el estado de esta concesión, toda vez que inicialmente el punto de captación se haría al interior del Santuario, no obstante en la visita de seguimiento se pudo evidenciar que la bocatoma se encuentra por fuera del SFF Iguaque, situación que sería competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá. (...)

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con base en el seguimiento realizado a la concesión de aguas superficiales otorgada al señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SAÉNZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.130.398, esta Entidad considera necesario entrar a analizar la eficacia de la Resolución No. 035 del 5 de septiembre de 2012, por la cual se otorgó una concesión de aguas para derivar en beneficio del mencionado señor por el término de cinco (5) años, para derivar un caudal de 0.1 l/seg, de la fuente de uso público denominada "Quebrada los Tintales" localizada en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá) en las coordenadas N $05^{\circ}38'21.8''$ E $073^{\circ}30'21.9''$, al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, toda vez que como consecuencia de lo consignado en la correspondiente Ficha de Seguimiento a Concesiones de Aguas Superficiales se determina que la captación que se está realizando no se encuentra al interior del Área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

La sentencia No. C-069/95, señala que "la eficacia de los actos administrativos depende de que realmente produzcan sus efectos", es decir el objetivo de un acto administrativo es lograr la finalidad para la cual se expidió, por lo anterior, es necesario dejar sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 035 del 5 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta que al encontrarse la captación por fuera del Área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, esta Entidad no sería la competente para administrar el recurso hídrico y por ende se está alterando la eficacia del acto administrativo en mención.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 035 DEL 5 DE FEBRERO DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS – EXPEDIENTE CASU DTNA No. 017 - 09"

Esta situación, es conocida como pérdida de fuerza ejecutoria, la cual está regulada en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente caso de conformidad al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en donde se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

Ver el Concepto del Consejo de Estado 1861 de 2007

4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia." (Subrayado fuera de texto)*

Esta figura, se produce ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto alterando su eficacia, en el caso que nos ocupa estaríamos frente al evento que se señala en el numeral 2 de la norma citada presentándose un fenómeno jurídico conocido como el "Decaimiento del Acto Administrativo", como lo indica la sentencia No. C-069/95:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Subrayado fuera de texto)

(...)

"En cuanto hace relación al numeral 2 0 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba; han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración (...)" (Subrayado fuera de texto)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 035 DEL 5 DE FEBRERO DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS – EXPEDIENTE CASU DTNA No. 017 - 09"

Por lo anteriormente expuesto, en relación a la Resolución No. 035 del 5 de septiembre de 2012, por la cual se otorgó una concesión de aguas para derivar en beneficio del señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SAÉNZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.130.398 por el término de cinco (5) años, para derivar un caudal de 0.1 l/seg, de la fuente de uso público denominada "Quebrada los Tintales" localizada en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá) en las coordenadas N 05°38'21.8" E 073°30'21.9", al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, nos encontramos frente a un acto administrativo cuyos efectos no seguirán causándose, desvirtuando la naturaleza del mismo cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose como ineficaz desde todo punto de vista dando paso al decaimiento del acto administrativo, ya que como se señaló desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho por causas atribuibles a sus mismos elementos.

Además de lo anterior, El artículo 267 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En consecuencia y en aplicación del artículo 126 del Código de Procedimiento civil, una vez concluido el proceso los expedientes se deberán archivar.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá en la parte resolutive del presente acto a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 035 del 5 de septiembre de 2012 y a disponer el archivo definitivo de las diligencias adelantadas dentro del Expediente CASU DTNA 017-09, teniendo en cuenta que dentro del expediente se surtieron las etapas respectivas y no queda actuación pendiente por resolver.

En consideración a lo anteriormente expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 035 del 5 de septiembre de 2012, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas en beneficio del señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SAÉNZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.130.398 por un término de cinco (5) años, para derivar un caudal de 0.1 l/seg, de la fuente de uso público denominada "Quebrada los Tintales" localizada en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá) en las coordenadas N 05°38'21.8" E 073°30'21.9", al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente CASU DTNA 017-09, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la decisión adoptada en la presente providencia al señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SAÉNZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.130.398, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 035 DEL 5 DE FEBRERO DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS – EXPEDIENTE CASU DTNA No. 017 - 09"

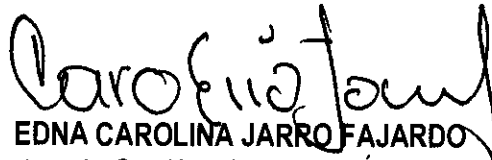
presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque y a la Dirección Territorial Andes Nororientales

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa, recurso de reposición ante la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la misma o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó:
Vo. Bo.:

María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista GTEA SGM
Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM